



Radicado ANM No: 20191200269341.

Bogotá D.C., 11-03-2019 14:21 PM

Señora

RESERVADO

Asunto: silencio administrativo positivo trámite de preferencia de licencias de explotación.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500710762 por medio de la cual consulta sobre la viabilidad de adelantar el trámite de la licencia ambiental para una licencia de explotación que se encuentra en trámite para el otorgamiento de un derecho de preferencia por parte de la autoridad minera, se ha presentado el Programa de Trabajos y Obras y, considera que ha operado el silencio administrativo positivo, se dará respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar, que el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, como lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ al señalar: "*Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...)*"². Esto quiere decir que este efecto jurídico sólo es dable para los casos estrictamente contemplados en la Ley, por lo cual no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto.

Ante la protocolización del silencio administrativo positivo surge un acto administrativo presunto³, que decide a favor del solicitante, constituyéndose como prueba su

1 Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

2 Artículo 84. Silencio Positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

3 Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200011563 del 10 de febrero de 2017



Radicado ANM No. 20191200269341

protocolización la escritura pública debidamente otorgada y siempre que se cumplan los presupuestos normativos para el reconocimiento del derecho que se pretende⁴.

En materia minera, el artículo 284 del Código de Minas prevé que si transcurrido el término de 90 días siguientes al recibo del Programa de Trabajo y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto se presumirá aprobado dicho programa, por aplicación del silencio administrativo positivo.⁵

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 prevé que el Programa de Trabajos y Obras es el documento técnico que debe presentar el concesionario antes del vencimiento definitivo del período de exploración de los contratos de concesión minera, por lo tanto, como se anotó no es posible aplicarlo de manera analógica para las licencias de explotación frente a las cuales se está tramitando el derecho de preferencia a que hace referencia el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1975 de 2016 y la Resolución 4165 de 2016.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que el párrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 estableció la posibilidad a los beneficiarios de licencias de explotación que hubieran optado por la prórroga de ese título de hacer uso del derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante un contrato de concesión, sin embargo, no previó el silencio administrativo positivo para dicho trámite, como se lee de la disposición en comento, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación".

4 Ver Sentencia Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. 28 de febrero de 2013. Rad. 25000-23-26-000-2001-02118-01 (25199).

5 Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20181200266821 del 27 de julio de 2018.



Radicado ANM No: 20191200269341

De acuerdo con lo expuesto⁶, se tiene que los requisitos que deben cumplir los titulares mineros para acceder al derecho de preferencia son los siguientes:

1. Ser beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería en áreas de aporte.
2. Ser beneficiarios de licencias de explotación y haber optado por la prórroga de ese título.
3. Estar al día en las obligaciones del título minero
4. Presentar los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Así las cosas, es claro que la ley no hizo mención a la procedencia del silencio administrativo positivo⁷ para el trámite del derecho de preferencia, por lo que es necesario resaltar que la procedencia de esa figura administrativa es de carácter excepcional y de reserva legal, esto es que sólo se concede en los casos expresamente consagrados en la Ley.

Además de lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 2 de la resolución 4 1265 de 2016 *"por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.14 del Decreto 1975 de 2016 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión"* previó que para el ejercicio del derecho de preferencia los interesados deben allegar entre otros documentos los "estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación", lo cual es una carga para el interesado, pero no conlleva a la aprobación de dicho instrumento dentro del trámite del derecho de preferencia, ni mucho menos a la configuración de un silencio administrativo positivo.

Contrario sensu se tiene que en virtud del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por regla general si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

De otra parte, respecto de la viabilidad ambiental, en los términos del artículo 4 de la Resolución 4 1265 de 2016 el beneficiario del derecho de prelación, para adelantar las actividades de explotación debe aportar el instrumento ambiental correspondiente, por lo cual, se considera que será la autoridad ambiental competente pronunciarse respecto de

⁶ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200088991 del 15 de marzo de 2016.

⁷ Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

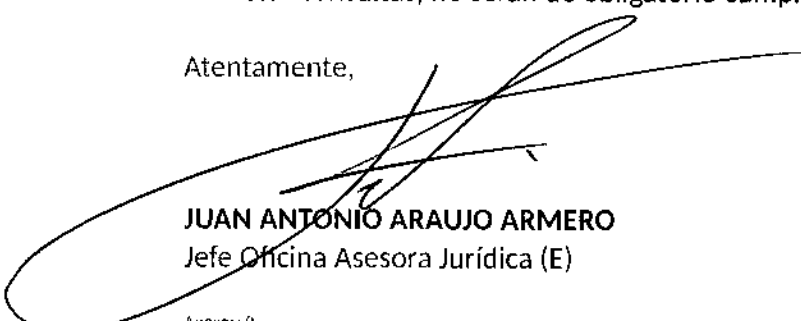


Radicado ANM No: 20191200269341

cada caso particular y concreto sobre procedencia o no viabilizar o negar la licencia ambiental para el desarrollo de las actividades mineras.

De esta manera se da respuesta a su consulta, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboro: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Revisó: no aplica.

Fecha de elaboración: 08-03-2019.

Numero de radicado que responde: 20195500710762

Tipo de respuesta Total

Archivado en: Conceptos.